



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0165/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 303, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., contra la sentencia núm. 346, dictada el 19 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distacción en provecho de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y Migdaly de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

En el expediente reposa el Acto núm. 823/2015, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Teófilo Tavárez Tamariz, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la razón social D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., la Sentencia núm. 303, objeto de este recurso, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, razón social D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., interpuso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2014), el cual fue notificado a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Economía, Inc. (COOPSEMECO/COOPEGAS), el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 403/2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la razón social D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., alegando entre otros, los motivos siguientes:

- a. “Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es la impugnada en casación”.
- b. *Considerando, que la recurrente proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación del artículo 37 de la ley 834 del año 1978; Tercer Medio: Mala interpretación del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil. (sic).*
- c. *Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir el mismo con las disposiciones establecidas por el Art. 5 de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 11 de febrero de 2009, sobre Procedimiento de Casación.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.*

e. *Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso conforme establece y dispone el Art. 5 de la Ley de Casación; que en dicho expediente solo fueron depositadas fotocopias de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, la cual no es admisible, en principio, ante esta Corte de Casación.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente en revisión constitucional pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIDO: Que la constitución de la República en su artículo 51, establece lo siguiente: DERECHO DE PROPIEDAD. EL ESTADO reconoce y garantiza el derecho de propiedad, la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, toda persona, tiene derecho el goce, disfrute y disposición de sus bienes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PÁRRAFO: Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente de conformidad con lo establecido en la ley.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Cooperativa de Servicios Múltiples La Economía, Inc. (COOPSEMECO/COOPEGAS), no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el escrito del recurso de revisión constitucional el treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 403/2015, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 303, dictada por Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 623/2015, del veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Teófilo Tavarez Ramírez, alguacil de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 403/2015, del treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4. Sentencia Civil núm. 346, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

5. Sentencia Civil núm. 00843-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina en la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la razón social la Cooperativa de Servicios Múltiples La Economía, Inc. (COOPSEMECO/COOPEGAS), la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. No conforme con dicha decisión, la razón social D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal éste que descargó pura y simplemente a la Cooperativa de Servicios Múltiples La Economía, Inc. (COOPSEMECO/COOPEGAS). Contra la sentencia dictada en apelación fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. La razón social D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En relación con presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos indicar que este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso que nos ocupa contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), el cual estima que deviene inadmisibile, por las razones siguientes:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En ese sentido, en el examen de la sentencia recurrida en revisión constitucional no se advierte que haya sido declarada inconstitucional una norma ni, mucho menos, que violente algún precedente de este tribunal constitucional, por lo que se amerita examinar la decisión recurrida para determinar si se ha originado una vulneración de un derecho fundamental protegido por la Constitución.

d. De conformidad con el numeral 3), del artículo 53, de la Ley núm. 13-11, se requiere que, para fines de admisión del recurso y examen del fondo, se observe el cumplimiento de los requisitos que se indican a continuación:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. Al examinar la sentencia recurrida y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal advierte que la parte recurrente, razón social D’Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., no invocó el derecho





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental que le ha sido vulnerado por la Sentencia núm. 303, según las motivaciones del recurso, circunscribiéndose a exponer la parte dispositiva de la sentencia recurrida y la citación de diferentes textos legales y constitucionales, principalmente el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

f. Este órgano colegiado, en la Sentencia TC/0092/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), señaló:

*(...) el caso que nos ocupa no satisface, sin embargo, la exigencia prevista en el artículo 53.3.a, en virtud de que la hoy recurrente en revisión no invocó la violación de ningún derecho fundamental en su perjuicio en el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional, ya que se limitó a citar y transcribir numerosos textos constitucionales y legales.*

g. De igual forma, este tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0486/15, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), cuando expresó que:

*(...) este tribunal estima que para ser admitido y examinado el fondo del recurso, no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado; de manera que este colegiado no ha sido puesto en condiciones de valorar sin efecto se ha producido una conculcación a un derecho fundamental que deba ser protegido.*

h. En virtud de que la invocación de violación de un derecho fundamental constituye un requisito *sine qua non* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y la parte recurrente no ha invocado violación a derecho fundamental alguno, sino que se limitó a citar textos legales y constitucionales, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L., contra la Sentencia núm. 303, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), por no cumplirse el requisito establecido en el artículo 53, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social D'Anita Pan, Panadería y Más, S.R.L.; y a la parte recurrida, Cooperativa de Servicios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Múltiples La Economía, Inc. (COOPSEMECO/COOPEGAS).

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**